

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/07/2013

ACTORES: MARTÍN TORRES
ROLDÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN MATEO DEL MAR,
TEHUANTEPEC, OAXACA Y LA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE
ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE
AUTORIDADES MUNICIPALES DE
LA SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de junio de dos mil
trece.**

Vistos los autos para resolver el expediente identificado con la clave **JDCI/07/2013**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Martín Torres Roldán, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano de la comunidad indígena denominada Colonia Juárez, que pertenece al municipio de San Mateo de Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, en contra de la omisión del presidente municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de expedirle el nombramiento y tomarle protesta de ley como agente municipal electo en la Colonia Juárez, que

pertenece al municipio aludido; así también en contra de la negativa ficta de la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en expedirle la acreditación como tal, y

Resultando

Primero. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acta de asamblea general comunitaria. El veintiuno de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la elección de las autoridades auxiliares municipales de Colonia Juárez, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

En dicha asamblea, se acordó que la duración del cargo de agente municipal propietario y suplente, secretario, tesorero, y regidores, sea de dos años, y que la forma de elegirlos, sería por ternas.

c) Autoridades que resultaron electas. Que en la citada asamblea general comunitaria resultaron electos para la representación y administración municipal en Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo dos mil once- dos mil doce los siguientes ciudadanos:

Ciudadano	Cargo
Martín Torres Roldán	Agente propietario
Abel Herrán Olavarri	Agente suplente
Juventino Rangel Pedrosa	Alcalde auxiliar propietario
Lucio Hurtado	Alcalde auxiliar suplente
Herminio Leyva P. Gómez	Secretario
Fortino Fonseca Guerrero	Tesorero
Olegario Samaniego Villaseñor	Primer Regidor
Humberto Sánchez Solís	Segundo Regidor

Aquilino Pinzón Villaseñor	Tercer Regidor
Severo Hurtado Comonfort	Cuarto Regidor

d) Nombramiento. El uno de enero de dos mil once, el presidente municipal San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en funciones, expidió nombramiento como agente municipal de Colonia Juárez, del aludido municipio, a favor del ciudadano Martín Torres Roldán, para el periodo dos mil diez, dos mil doce.

e) Toma de protesta. Que el diecinueve de enero de dos mil once el presidente municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, procedió a tomarles la protesta a los ciudadanos que resultaron electos para integrar la nueva autoridad municipal auxiliar correspondiente a la agencia Colonia Juárez, del aludido municipio.

Segundo. Elección de autoridades municipales auxiliares para el periodo dos mil trece.

a) Convocatoria. El uno de noviembre de dos mil doce, la autoridad municipal auxiliar en funciones de la agencia Colonia Juárez, perteneciente al municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, emitió la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de las autoridades, misma que tendría verificativo el dieciséis de diciembre de ese mismo año.

b) Acta de asamblea general comunitaria. Que como se había acordado, el dieciséis de diciembre del dos mil doce, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades auxiliares municipales de Colonia Juárez, perteneciente al municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

c) Autoridades que resultaron electas. Que en la citada asamblea general comunitaria, decidieron **ratificar** en el cargo para un año mas de gestión (dos mil trece) a las autoridades de representación y administración municipal en Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Agente municipal propietario	Martín Torres Roldán
Agente municipal suplente	Ángelo Ponce Villanueva
Secretario	Herminio Leyva P. Gómez
Tesorero	Fortino Fonseca Guerrero
Regidor de Obra	Aquilino Pinzón Villaseñor
Regidor de Salud	Olegario Samaniego Villaseñor
Regidor de Educación	Humberto Sánchez Solís
Regidor de Deporte	Severo Hurtado Comonfort

Tercero. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Que el veintisiete de abril del presente año, el ciudadano Martín Torres Roldán, interpuso Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos ante este Tribunal, en contra de la omisión del presidente municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de expedirle el nombramiento y tomarle protesta de ley como agente municipal electo en la Colonia Juárez, que pertenece al municipio aludido; así también en contra de la negativa ficta de la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en expedirle la acreditación como tal.

Cuarto. Trámite y substanciación. El veintisiete de abril del presente año, por acuerdo de la magistrada presidenta de

este Tribunal, se tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, y ordenó su registro con la clave JDCI/07/2013 y turnarlo al magistrado instructor René Hernández Reyes, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y el numeral 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, esto es para la integración y sustanciación de dicho asunto.

a) Recepción del expediente y requerimiento. Por auto de veintinueve de abril de dos mil trece, el magistrado instructor de éste órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el expediente de cuenta, y en el mismo auto, requirió tanto al presidente municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, como a la jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del Estado, señalados como autoridades responsables en el presente juicio, para que realizaran el trámite de publicidad del medio de impugnación de mérito; así también, se les requirió para que remitieran a este Tribunal diversa documentación.

b) Cumplimiento de forma parcial y segundo requerimiento. El trece de mayo del presente año, se tuvo a las autoridades responsables, por cumplido con el requerimiento formulado mediante auto anterior, de forma parcial, toda vez que no remitieron las constancias relativas al trámite de publicidad que disponen los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral, por lo tanto, se les requirió nuevamente para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas cumplieran con lo establecido en los artículos anteriormente citados.

c) Cumplimiento. Por acuerdo de tres de junio del año en curso, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables por cumplido con el requerimiento realizado mediante acuerdo anterior, y por lo que respecta al presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, se le tuvo por remitido copia certificada de un acta de asamblea general comunitaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dos, en la agencia municipal de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, y en la que se hizo contar la elección de las autoridades auxiliares de dicha comunidad para el periodo dos mil trece, dos mil quince, y de la que se advierte que el ciudadano electo para el cargo de agente municipal de Colonia Juárez, para el periodo referido, fue Fidencio Pinzon Salazar; por lo que también remitió copia certificada de la constancia del nombramiento y de un acta de veinticuatro de enero de dos mil trece, en el que consta la toma de protesta que se le hizo a Fidencio Pinzón Salazar para el referido cargo.

d) admisión y cierre de instrucción. En el mismo auto, se admitió el juicio y las pruebas aportadas por el actor; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, para elaborar el proyecto de resolución, el cual es sometido a la consideración del pleno de este tribunal, en sesión pública de esta fecha, y

Considerando

Primero. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas

normativos internos que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; así como los preceptos 4, apartado 3, inciso d), 19, apartado 5, 81, inciso b); 83, 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso, pues el actor reclama del presidente municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, la omisión de expedirle el nombramiento y tomarle protesta de ley como agente municipal electo en la Colonia Juárez, que pertenece al municipio aludido; y de la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades de la Secretaría General de Gobierno del Estado, reclama la negativa ficta de expedirle la acreditación como tal; porque a decir del actor, esa omisión y negación, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado, además que impide el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía de su comunidad indígena.

De ahí que se diga que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. Que en el caso se cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos por la legislación procesal aplicable, como se estudia enseguida.

a) Oportunidad. A efecto de examinar el requisito de oportunidad en la demanda que promovió el ciudadano Martín Torres Roldán, en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es pertinente tomar en consideración lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de clave 28/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.—De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Con base a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de demanda fue presentado oportunamente, por las razones que enseguida se explican.

Del escrito de demanda, se obtiene que el actor reclama la omisión del presidente municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, de expedirle el nombramiento y tomarle protesta de ley como agente municipal electo en la Colonia Juárez, que pertenece al municipio aludido; así también reclama de la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la negativa ficta de expedirle la acreditación como tal; de lo que es claro que, a la fecha el acto reclamado subsiste, y genera con ello una afectación en perjuicio del actor.

En tales circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye al órgano responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que

mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Así como, con la Jurisprudencia 15/2011, emitida también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la omisión reclamada, es oportuno.

b) Forma. Con relación a los requisitos sustanciales que debe satisfacer el escrito de demanda, se advierte que se encuentran satisfechos, ya que fue presentado por escrito, y en él consta el nombre y la firma del actor; asimismo, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la

impugnación, los agravios que causan los actos de la autoridad responsable y los preceptos presuntamente violados.

Con base en lo anterior, se debe estimar que el actor, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por Martín Torres Roldán, quien se identifica como ciudadano de la comunidad indígena denominada Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en efecto, consta en autos la copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del actor, en la que aparece como su domicilio la localidad de Colonia Juárez. Por tal razón, el actor acredita pertenecer a la comunidad que refiere, e impugna por su propio derecho, omisiones del presidente municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, cabecera municipal de la agencia a la que él pertenece, por lo que se actualiza con ello, el requisito de ser ciudadano, previsto en el artículo 98 de la ley adjetiva de la materia. Y por lo tanto, al pertenecer a la agencia municipal de que se trata, debe decirse que tiene las calidades exigidas por la ley para ejercer acción alguna en contra de la omisión que reclama.

d) Interés jurídico. El actor promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos que se analiza, a fin de impugnar la omisión del presidente municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en expedirle su nombramiento y tomarle protesta como agente municipal de Colonia Juárez, que pertenece al municipio aludido, ya que

afirma que mediante asamblea comunitaria de dieciséis de diciembre de dos mil doce, fue electo para desempeñar tal cargo, en consecuencia se considera que cuenta con el interés jurídico.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

Colmados los requisitos de procedibilidad, lo procedente es el estudio de fondo de la controversia planteada.

Tercero. Suplencia de la deficiencia de agravios por estar vinculado con una comunidad indígena. Que como cuestión previa, es necesario precisar que la suplencia aplicada en este tipo de juicios permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en la que está la comunidad indígena en análisis.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 13/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.—

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Cuarto. Precisión del acto impugnado. Que del estudio del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna la omisión del Presidente Municipal Constitucional de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, de expedirle el nombramiento y tomarle protesta de ley como agente municipal reelecto en asamblea comunitaria de dieciséis de diciembre de dos mil doce, en la Colonia Juárez, que pertenece al municipio aludido; así también en contra de la negativa ficta de la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en expedirle la

acreditación como tal; la pretensión del actor radica en que se le expida el nombramiento de agente municipal de la comunidad referida, pues menciona que fue elegido para desempeñar tal cargo. No obstante, obra en autos copia certificada por el secretario municipal del Ayuntamiento de San Mateo del mar, Oaxaca, de un acta de elección de autoridades municipales de la comunidad denominada Colonia Juárez, para el periodo dos mil trece dos mil quince, que remite el presidente municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, y en la cual, consta que dicha elección tuvo verificativo el cuatro de diciembre de dos mil doce, donde resultó electo como agente municipal propietario el ciudadano Fidencio Pinzon Salazar; así también obra en autos copia certificada del acta de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, en donde se le toma la protesta al ciudadano Fidencio Pinzon Salazar, como agente municipal de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, electo para el periodo dos mil trece dos mil quince, y con ello, obra copia certificada de su nombramiento y acreditación como tal, que le expide el presidente municipal del Ayuntamiento San Mateo del Mar, Oaxaca.

Ahora bien, este órgano colegiado estima que de lo manifestado por las partes, se advierte que la materia de impugnación está relacionada con la elección del agente municipal en la comunidad de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, por lo cual la pretensión última del actor, es que se le expida el nombramiento como autoridad auxiliar, como resultado de la asamblea general comunitaria de elección celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil doce, en la agencia municipal de referencia, en la que según éste, resultó reelecto. Como se puede apreciar, en el caso, el origen de la presente controversia es la existencia de dos actas de asambleas comunitarias y dos

ciudadanos elegidos como agentes municipales, en diferentes fechas, y como ya se mencionó, la asamblea de cuatro de diciembre del año dos mil doce, fue aprobada por el Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, lo que podría pensarse que dio lugar a que al hoy actor no le fuera expedido el nombramiento que reclama.

Por tales razones, dado que la materia de impugnación está relacionada con la elección del agente municipal de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, la controversia se centra en dilucidar cuál de las dos asambleas comunitarias de elección, llevadas a cabo, es válida, si la del dieciséis de diciembre de dos mil doce, en la cual resultó reelecto el hoy actor, o la del cuatro de diciembre de ese mismo año, en la que resultó electo Fidencio Pinzon Salazar, ya que de ello dependerá quién tenga derecho de desempeñar las funciones correspondientes, o incluso si deba declararse la nulidad de ambas asambleas comunitarias y realizar una nueva para elegir al agente municipal.

No obsta a lo anterior, el hecho de que obre en autos constancias que indiquen que al ciudadano Fidencio Pinzon Salazar, ya le tomaron protesta y le fue expedido el nombramiento de agente municipal de la comunidad en cuestión, y no así al actor, éste hecho no hace irreparable el acto motivo de estudio en el caso concreto.

Lo anterior, a diferencia de analizar el tema bajo la perspectiva de la sola omisión del ayuntamiento de expedir el nombramiento que reclama la parte actora, porque así, sólo se cumpliría parcialmente con el postulado del derecho a la justicia; sobre todo cuando las partes, fijan abiertamente una

posición en controversia, en torno a la validez de cada una de las asambleas celebradas.

De ahí que, en conclusión, este tribunal pueda declarar la validez de una elección, o en su caso, ordenar una nueva asamblea de elección, a partir del análisis de las actas de asamblea ya citadas.

Quinto. Estudio de fondo. Que el juicio en que se actúa es promovido por el ciudadano Martín Torres Roldán, quien aduce haber sido ratificado por un año más como agente municipal de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, en la asamblea general comunitaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil doce.

Por tanto, la controversia guarda relación con el nombramiento de las autoridades de la agencia municipal de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y consiste en dilucidar cuál de las dos asambleas comunitarias llevadas a cabo en dicha comunidad, cumple con los principios mínimos de las reglas dadas en su sistema normativo indígena de la comunidad para el nombramiento de sus autoridades, y determinar si se violentaron o no los derechos comunitarios y constitucionales del hoy actor, o en su caso, determinar si ninguna de las dos asambleas es válida, lo que daría lugar a ordenar una nueva asamblea general comunitaria de elección. Es pertinente establecer, como se desprende de las constancias que obran en autos, que el nombramiento del agente municipal de la aludida agencia, se lleva a cabo conforme a su sistema normativo indígena, además de ser un hecho no controvertido en el presente asunto.

Sin embargo, para el ejercicio y validez de ese derecho se requiere a su vez la concordancia con los derechos fundamentales rectores de todo el sistema jurídico mexicano. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo que resulta aplicable al caso, referente al sistema normativo indígena de la agencia municipal de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, en cuanto a la convocatoria, celebración y validez de la asamblea comunitaria, y expedición del nombramiento de sus autoridades.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A mayor abundamiento se cita la tesis XVIII.3o.1 K (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, visible en la página 1838, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

El artículo 2° de la Constitución Federal en cita dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2 invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo 1, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2 señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias

costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por otra parte, la fracción II del artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que la asamblea general comunitaria se encuentra reconocida como el órgano de consulta y designación de cargos para integrar el ayuntamiento en la cual se toman las decisiones de mayor importancia de pueblos y comunidades indígenas.

De este modo, cabe también señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 43, fracción XVII dispone que son atribuciones del Ayuntamiento: “Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en

su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley."

A su vez, el artículo 79 de la ley invocada, establece que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

I. ...

II...

...En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales y de Policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Finalmente, los artículos 80 y 81, de la Ley Orgánica Municipal, establecen distintas obligaciones para las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, de las cuales, se encuentran las siguientes:

- a. Vigilar las disposiciones del ayuntamiento.
- b. Informar al presidente municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo y sobre el ejercicio de los recursos.
- c. Promover acciones de bienestar de la comunidad.
- d. Ejecutar obras directas únicamente cuando se los autorice la autoridad municipal.

Conforme con lo anterior, este tribunal estima que en torno al tema de elegir a las autoridades de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, de lo dispuesto por el marco legal invocado, con el sistema normativo indígena, es que **debe prevalecer la que de acuerdo al caso concreto favorezca a la solución del conflicto**, en estricto apego a las formas de solución que la

comunidad se da a sí misma **y los antecedentes que sea posible extraer como fuentes del derecho consuetudinario.**

Ahora bien, si la agencia municipal de referencia, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, ésta tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional establece que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Conforme con lo anterior, cualquier comunidad de población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación para la elección de sus autoridades.

Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

De esta forma, el estado debe integrar a las comunidades indígenas a los órganos estatales, y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos.

De este modo, la finalidad de la protección al derecho de autodeterminarse se relaciona con la preservación de la cultura de los pueblos indígenas, pues constituyen un componente esencial, lo cual adquiere contexto en el Estado Mexicano, pues en el propio artículo 2 constitucional ya citado, se reconoce que se trata de una Nación con una composición pluricultural.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En el caso, este derecho colectivo ejercitado por la agencia municipal de Colonia Juárez, Oaxaca, en cuanto al nombramiento de sus autoridades a través de una asamblea general comunitaria, no fue cuestionado ni controvertido por las partes.

De este modo, cabe decir que la asamblea general comunitaria se encuentra reconocida en la fracción II del artículo 256 del Código electoral de nuestro Estado, como el órgano de consulta y designación de cargos para integrar el ayuntamiento en la cual se toman las decisiones de mayor importancia de pueblos y comunidades indígenas. Se trata de una reserva orgánica.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la resolución SUP-REC-36/2011, que una asamblea comunitaria implica la materialización concreta de la voluntad de la comunidad. Y que “el reconocimiento de una asamblea general comunitaria, significa uno de los más esenciales atributos que identifican a un municipio de usos y costumbres, según la disposición normativa estatal.”

Adiciona, que “la propia legislación otorga a la asamblea general comunitaria una facultad consistente en que a través de ella, puede decidirse de manera libre la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad municipal.”

Por tanto, es evidente que los pueblos y comunidades indígenas han exigido que, al momento de nombrar a sus autoridades, se respeten sus tradiciones y normas jurídicas propias.

Sistema normativo indígena relativo al nombramiento de las autoridades en la comunidad de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

De las constancias que obran en autos, se obtiene que tanto el presidente municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, como el actor, quien se ostenta como agente municipal de Colonia Juárez, que pertenece al municipio referido, informan a este tribunal, la forma en como se desarrollan las elecciones de las autoridades auxiliares en la comunidad aludida.

Es así como de forma esencial obtenemos que en la agencia municipal del Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, la autoridades auxiliares se eligen a través de una asamblea general comunitaria, previa

convocatoria que emita el agente municipal en funciones, colocada en lugares públicos, y que se refuerza con anuncios a través de aparatos de sonido, de manera que se cita a todos los ciudadanos mayores de dieciocho años, o en su caso, a los menores de dieciocho años con la condición de que estén casados, y dicha personalidad les seas reconocida por la asamblea general comunitaria y que pertenezcan administrativa y jurisdiccionalmente a la agencia municipal de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca; la asamblea se celebra en la explanada de esa agencia municipal, se nombra a los integrantes de la mesa de debates, de acuerdo a sus usos y costumbres, **interviene la autoridad municipal tanto de la agencia de Colonia Juárez, como de la cabecera municipal**, la forma de votar es a mano alzada, previo debate y acuerdo para nombrar a la autoridad respectiva, el nombramiento es expedido por el presidente de la cabecera municipal, quien a su vez, toma la protesta al funcionario electo.

El presidente municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, informó que **el periodo que comprende el cargo del agente municipal en referencia, siempre ha sido a criterio de la comunidad**. Refiere que en el municipio aludido, los últimos periodos han sido de dos años. Y por otra parte, el actor, refiere que el agente municipal se renueva cada dos años, con posibilidad de ser ratificado en el cargo por un año más, ello, **cuando así lo decida la asamblea general comunitaria**.

De la información proporcionada por el presidente municipal del ayuntamiento referido, se obtiene que lo hace mediante oficio número 046/2013, documental que tiene valor probatorio pleno al haber sido expedido por autoridad competente para ello y por no estar controvertida en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado

3, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En cuanto a la información rendida por el actor, se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, inciso b), y apartado 4 de la Ley invocada.

Asimismo, obran en autos copias certificadas de las constancias relativas a la elección del agente municipal de la comunidad de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca, que corresponde a tres periodos inmediatos anteriores, documentales consideradas como medios de prueba adminiculados entre sí, y valorados de acuerdo a la sana crítica, a la que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Y de un análisis minucioso de éstas, lo cual sirve como antecedentes para la fuente del derecho consuetudinario de esa comunidad, se obtienen los lineamientos siguientes:

1. Que en las asambleas comunitarias celebradas en la agencia municipal de Colonia Juárez, asisten tanto las autoridades municipales de dicha agencia, como las de la cabecera municipal, y en ésta última, el presidente municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en ocasiones, las ha presidido.
2. Se nombra una mesa de debates integrada por un presidente, un secretario y los escrutadores que consideren necesarios, quienes llevan el control de la asamblea.

3. En el acta se hace constar el procedimiento decidido por la asamblea para elegir a sus autoridades, en donde en su mayoría, se ha consensado realizarlo por ternas, luego entonces dejan asentado los que resultaron electos y cuál fue el número de votos que obtuvieron, con propuestas de tres personas.
4. En el acta se hace constar la decisión de los asambleístas en cuanto a la duración del cargo de las autoridades, de lo que se advierte que en los tres periodos inmediatos anteriores, ha sido de dos años.
5. La cantidad de los asambleístas que han participado para elegir a sus autoridades, varía desde trescientos cincuenta y dos, a cuatrocientos treinta y cinco ciudadanos aproximadamente.
6. En el acta que se levante con motivo de la asamblea general comunitaria de elección, consta el sello de la autoridad de la cabecera municipal en funciones, así como del agente municipal saliente de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Con base en lo anterior, este tribunal considera que ninguna de las dos asambleas comunitarias celebradas en la comunidad, fueron celebradas conforme al sistema normativo indígena de dicha comunidad, de acuerdo a los lineamientos antes precisados.

Lo anterior es así, dado que del análisis de las actas de las asambleas comunitarias de cuatro y dieciséis de diciembre del año dos mil doce, se obtiene lo siguiente:

Acta de asamblea de cuatro de diciembre de dos mil doce, remitida por el presidente municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, autoridad responsable.	Acta de asamblea de dieciséis de diciembre de dos mil doce, proporcionada por el actor, quien se ostenta como agente municipal de Colonia Juárez.
	Existe convocatoria expedida el uno de noviembre de dos mil doce por

	el agente municipal de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca. Tal como lo contemplan los usos y costumbres de dicha comunidad.
El agente municipal instaló legalmente la asamblea. (en esta asamblea, el agente municipal es persona distinta a elegido para periodo dos mil diez, dos mil doce, quien es Martín Torres Roldán)	El agente municipal (Martín Torres Roldán) que funge para el periodo dos mil diez, dos mil doce, instaló legalmente la asamblea.
Se nombró una mesa de debates conformada por un presidente, un secretario y dos escrutadores.	Se nombró una mesa de debates conformada por un presidente, y tres escrutadores.
Resultó electo como agente municipal de Colonia Juárez, el ciudadano Fidencio Pinzón Salazar, para el periodo de tres años.	Se ratificó en el cargo por un año mas, al ciudadano Martín Torres Roldán
En el acta no se anotó el total de asistentes, no obstante se adjunta a la misma, una lista de ciudadanos en la cual aparecen 278 nombres.	En el acta no se anotó el total de asistentes, no obstante se adjunta a la misma, una lista de ciudadanos en la cual aparecen 511 nombres (varios se repiten).
No se detalló las personas que contendieron por ternas, y no se expuso el total de votos que obtuvieron	_No se detalló las personas que contendieron por ternas, y no se expuso el total de votos que obtuvieron. _Solo se expone en el punto número seis del orden del día, que después de un análisis crítico y propositivo, se ratificó en el cargo por un año más.
Participó el presidente municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, por lo que al calce del acta firman la mesa de debates, la autoridad saliente(se aprecia que no es el agente municipal que corresponde legalmente), la autoridad entrante y presidente municipal del aludido Ayuntamiento.	Participaron únicamente las autoridades municipales de la agencia municipal de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, por lo que al calce firman únicamente la mesa de debates y la autoridad municipal aludida.
El uno de enero del presente año, el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, expidió el nombramiento y tomó protesta el veinticuatro del mismo mes y año, como agente municipal de Colonia Juárez, al ciudadano Fidencio Pinzón Salazar.	

De lo anterior, se advierte que en las dos actas de asamblea de elección del agente municipal de cuatro y dieciséis de diciembre de dos mil doce, se dieron diversas irregularidades, consistentes en lo siguiente:

Del acta de asamblea de cuatro de diciembre, se hace evidente que el nombramiento de autoridades no se llevó a cabo conforme a las reglas dadas por la comunidad de acuerdo a su sistema normativo indígena, en virtud de que en la misma no se hizo constar el nombre de los ciudadanos que participaron como candidatos para ocupar el cargo de agente municipal, sin que conste en dicha acta que existió una verdadera deliberación por parte de la asamblea comunitaria.

En cuanto al acta de asamblea de dieciséis de diciembre, ésta, no se desarrolló conforme a su sistema normativo indígena en esa comunidad, en virtud de que no se realizó en forma democrática, al no existir planillas o ternas contendientes para que los ciudadanos pudieran elegir de entre las propuestas a sus autoridades, sino que únicamente se llevó a cabo la ratificación del ciudadano Martín Torres Roldán, agente de municipal saliente, sin que existiera opciones y una verdadera deliberación por parte de la asamblea comunitaria.

En efecto, como ya se precisó la comunidad de referencia, para elegir al agente municipal se hacen propuestas de tres personas y quien obtiene la mayoría de la votación es al que se nombra como tal.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en ninguna de las dos actas que se estudian, aparece el total de ciudadanos que participaron en cada una de las asambleas, sólo se anexaron listas en las que aparece una relación de nombres; en la lista anexa a la asamblea de cuatro de diciembre de dos mil doce,

aparecen doscientos setenta y ocho ciudadanos; en la del dieciséis aparecen quinientos once; lo que da un total de setecientos ochenta y nueve nombres, esta cantidad excede al número de ciudadanos que participan en dicha comunidad para nombrar a sus autoridades, pues como ya se señaló con anterioridad en dicha asamblea participan un número aproximado de entre trescientos cincuenta y dos, a cuatrocientos treinta y cinco ciudadanos, lo que es marcada la diferencia, y sin que exista la certeza de que los ciudadanos que firman tales actas, sean realmente ciudadanos de la agencia de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca; además de que se observa que de la lista que se anexa a la asamblea de dieciséis de diciembre, se repiten varios de los nombres y sus firmas.

No pasa inadvertido para este tribunal, que del acta que envía la autoridad responsable de fecha cuatro de diciembre de dos mil dos, para justificar que ya se había hecho una elección en donde se le toma protesta a otro ciudadano como agente municipal de Colonia Juárez, distinto al actor, se observa que al final del acta, en donde constan las firmas de las autoridades entrantes y salientes, firma en este último rubro como agente municipal propietario saliente, el ciudadano Francisco Higareda Burgoa, quien además instaló como legal esa asamblea, y se advierte que estampa un sello distinto, cuando se sabe que en asamblea del periodo inmediato anterior (treinta y uno de diciembre de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil doce) quien funge como agente municipal propietario de esa agencia, es el ciudadano Martín Torres Roldán, tal y como se demuestra con las copias certificadas por la secretaria municipal del Ayuntamiento de San Mateo del mar, Oaxaca, del nombramiento expedido a favor del ciudadano Martín Torres Roldán, el uno de enero de dos mil once, y del acta de toma de

protesta de fecha diecinueve del mismo mes y año, expedidos por el actual presidente municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, documentos que fueron remitidos por el mismo Ayuntamiento; en todo caso, este último, es quien debió participar como autoridad saliente en asamblea general comunitaria que presenta la autoridad responsable.

Entonces, esto comprueba lo anterior, pues la mencionada acta, carece de total validez. Más aún, cuando no hay prueba alguna de que la Secretaría General del Gobierno del Estado, le haya expedido la acreditación al ciudadano que resultó electo como agente municipal de Colonia Juárez, para el periodo dos mil trece, dos mil quince; pues en el informe que rinde la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de dicha Secretaría, manifiesta que a la fecha, no existe registro de autoridad alguna de la agencia en cuestión.

Por lo que finalmente, se obtiene que tal y como se describió anteriormente en el cuadro comparativo, en ambas actas de asamblea, no intervinieron las autoridades municipales correspondientes, como lo han hecho por costumbre, de acuerdo a los tres periodos inmediatos anteriores.

De este modo, este tribunal estima que las asambleas comunitarias de cuatro y dieciséis de diciembre de dos mil doce, no cumplen con las reglas dadas por la comunidad ni conforme a su sistema normativo indígena, para considerar alguna de ellas democrática.

Por tanto, no le asiste la razón al hoy actor al señalar que el presidente municipal de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, ha sido omiso al no expedirle el nombramiento y tomarle protesta como agente municipal de

Colonia Juárez, que pertenece a dicho municipio. Y en consecuencia, la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del Estado, no puede expedirle la acreditación correspondiente.

Sexto. Efectos de la sentencia. En esta tesitura, este tribunal como órgano jurisdiccional de pleno derecho y como máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, considera procedente **revocar** las actas de asamblea de cuatro y dieciséis de diciembre del año dos mil doce, celebradas con motivo del nombramiento de las autoridades de la agencia municipal de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, consecuentemente, debe quedar sin efectos el nombramiento expedido por el presidente municipal del aludido Ayuntamiento, mediante oficio número MSM/PM/2013, de uno de enero del año en curso, a favor del ciudadano Fidencio Pinzon Salazar, como agente municipal, de la agencia de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, respectivamente, así como el acta de toma de protesta de veinticuatro de enero del presente año.

Es preciso señalar que toda vez que fue demostrada una clara ilegalidad por parte del presidente municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para llevar a cabo la supuesta elección de la autoridad municipal de Colonia Juárez, y al quedar invalidadas ambas actas de asamblea general comunitaria, la situación en la que queda la agencia municipal aludida, es de total incertidumbre para la comunidad que la habita, es decir, se encuentra en una situación extraordinaria, por no haber autoridad municipal que gobierne en ésta; por tal razón, es idónea la intervención de otras autoridades que

vigilen el cumplimiento cabal de dicha encomienda pronunciada por esta autoridad jurisdiccional.

De ahí que se tomen en cuenta las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las cuales se encuentran reguladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que disponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

...

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Artículo 114. Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones...

...

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y **vigilancia de las elecciones**, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

Código de Instituciones Políticas y Procedimiento
Electoral del Estado de Oaxaca.

Artículo 13

1. El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. El Instituto es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, responsable de la organización, desarrollo y **vigilancia de las elecciones** y de los mecanismos de participación ciudadana de los que tenga competencia y que se convoquen.

...

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XLIV.- **Coadyuvar**, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y **vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos**; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

De los preceptos antes invocados, en esencia, refieren que el mencionado Instituto es la autoridad en la que recae directamente la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los procedimientos electivos en el Estado, sin que ello implique transgresión a las prácticas democráticas consuetudinarias o a la autonomía de una de las comunidades que integran la entidad federativa, pues constituye el marco institucional necesario para que se cumpla con lo ordenado por este tribunal, de manera que su actuar, se limitará a velar que la asamblea general se desarrolle en los términos y formas que acostumbra la comunidad para nombrar a sus autoridades, lo que se encuentra tutelado por el artículo 2 de la Constitución federal y 16 de la Constitución de nuestro Estado, preservando siempre la autodeterminación de las comunidades indígenas

En tales consideraciones, este Tribunal Estatal Electoral considera que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puede llevar a cabo la asamblea general comunitaria para nombrar a las autoridades de la agencia municipal Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca, porque se trata de un asunto de naturaleza eminentemente electoral.

Por lo tanto, se estima que lo procedente es **ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por única ocasión, convoque** a una nueva asamblea general comunitaria, la cual deberá celebrarse **dentro del plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, lo que implica su coadyuvancia en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de elección en la agencia municipal Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca, para que se respete y garantice en todo momento, el sistema normativo interno de dicha comunidad; así también, deberá calificar y, en su caso, declarar legalmente válida la asamblea correspondiente, de conformidad con el artículo 26, fracción XLIV, del código electoral citado.

Como consecuencia de ello, la autoridad administrativa electoral, deberá tomarle la protesta de ley al ciudadano que haya resultado electo por la asamblea, como agente municipal para el periodo que ésta acuerde. Una vez realizado dicho acto, se le comunicará al presidente municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, para que conforme a sus atribuciones, le expida el nombramiento como tal.

Realizada la asamblea general comunitaria de elección por la autoridad administrativa electoral, e integrado el cabildo de la agencia municipal de referencia, dicha situación deberá informarse a este tribunal electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que esto ocurra.

Para tal efecto, se ordena remitir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada de la presente sentencia.

SÉPTIMO. En estas consideraciones debe remitirse copia certificada de esta ejecutoria a las autoridades siguientes: - Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca. - Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. - Auditoría Superior del Estado de Oaxaca. - presidente e integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. Lo anterior, para los efectos que en derecho procedan.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda; mediante oficio acompañado de copia de la presente resolución, a las autoridades señaladas como responsables, conforme a lo previsto en los artículos 26, 27, y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

Resuelve

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Martín Torres Roldán, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

Segundo. Se **revocan** las actas de elección de cuatro y dieciséis de diciembre de dos mil doce, celebradas con motivo

del nombramiento de las autoridades de la agencia municipal de Colonia Juárez, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO y SEXTO de esta sentencia.

Tercero. Se deja sin efecto el acta de sesión de cabildo emitida por el Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, de veinticuatro de enero de dos mil trece, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta ejecutoria.

Cuarto. Se deja sin efectos el nombramiento expedido por el Ayuntamiento aludido, al ciudadano que fue nombrado como agente municipal en la asamblea comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil doce, por las razones dadas en el CONSIDERANDO SEXTO de esta ejecutoria.

Quinto. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por única ocasión, convoque a una nueva asamblea general comunitaria en la agencia municipal Colonia Juárez, Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, la cual se celebrará **dentro del plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, y por lo tanto, coadyuvará en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de elección en la agencia municipal aludida; así también, deberá calificar y, en su caso, declarar legalmente válida la asamblea correspondiente, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

Sexto. Una vez hecho lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo notificará al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, con el fin de que le expida el

nombramiento de agente municipal a la persona nombrada como tal.

Séptimo. Se ordena remitir copia certificada de esta ejecutoria a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca. - Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. - Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.- presidente e integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para su conocimiento y efectos a que haya lugar, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

Octavo. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.